



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2024-00051-00
DEMANDANTE:	NEIMER DANIEL QUENZA LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, instaurada por el señor **NEIMER DANIEL QUENZA LOPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Ahora bien, la Sala dispone que sólo se tenga como actos administrativos demandados los correspondientes a los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la investigación disciplinaria No. **EE-MECUC-2021-01** contra el señor **NEIMER DANIEL QUENZA LOPEZ**, en su condición de Patrullero de la Policía Nacional y mediante los cuales se le impuso una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término de 10 años, estos fallos se profieren, en primera instancia, el día 26 de noviembre de 2021 por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MECUC, y el de segunda instancia, el día 26 de marzo de 2023 por el Inspector Delegado Región 5 de Juzgamiento.

La anterior precisión se hace necesaria por cuanto también se demanda y pide la nulidad de la Resolución 1943 del 15 de junio de 2023 mediante la cual, el Director General de la Policía Nacional, ejecuta la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general impuesta al señor **NEIMER DANIEL QUENZA LOPEZ** por el término de 10 años. Esta Resolución, por ser un acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria no es susceptible de control jurisdiccional, dado que exclusivamente podrán ser objeto de éste control aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza o aquellos de trámite que impidan continuar el respectivo procedimiento, es decir, sólo podrán ser sometidos al rigor jurisdiccional los actos que contengan una decisión definitiva sobre una situación jurídica en particular, por lo tanto, se configura, respecto al mismo, la causal para rechazar la demanda prevista en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el acto administrativo aludido no contiene decisión definitiva de ninguna índole, ya que sólo se profirió con el propósito de materializar o hacer efectiva las decisiones disciplinarias tomadas contra la parte demandante por la Administración, acto que cobra relevancia cuando de contabilizar los términos de

caducidad se trata¹, en los términos precisados, por el Honorable Consejo de Estado², veamos:

“La Sección Segunda de esta Corporación³, mediante auto de unificación, precisó que, en materia disciplinaria, cuando se discutan sanciones que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la ejecución de la sanción impuesta, siempre y cuando exista la necesidad de proferir un acto de esa naturaleza. En tal sentido precisó:

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

[...]

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el anterior criterio, en materia disciplinaria, el acto de ejecución es relevante para computar la caducidad del medio de control cuando i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución; y iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral.

A su turno, esta Corporación ha precisado que el conteo de la caducidad puede comenzar a computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución «siempre que éste tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral»⁴. Esta tesis es razonable en la medida en que hace efectivos los principios pro homine y pro actione; igualmente, es consonante con la naturaleza de los actos de ejecución en tanto plasman en el «mundo material o jurídico»⁵ el contenido del acto que ejecutan, «dándole efectividad real y cierta»⁶.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de nulidad de la **Resolución 1943 del 15 de junio de 2023** mediante la cual el Director General de la Policía Nacional ejecuta la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general impuesta al señor **NEIMER DANIEL QUENZA LOPEZ.**

¹ Ver sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, los días 25 de febrero de 2016 y 8 de junio de 2017, dentro de los procesos con número de radicado interno: 1493-12 y 0059-12, respectivamente.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 27001-23-33-000-2016-00025-01 (1131-2019).

³ Expediente No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Actor: Rafael Eberto Rivas Demandado: Procuraduría General de la Nación, Magistrado ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sala de Sección Segunda 25 de febrero de 2016.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, Sentencia de 19 de febrero de 2018, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00067-00(0285-12). Actor: Oscar Orlando Parra Matiz.

⁵ Manual del Acto Administrativo. Sexta edición. Autor: Luis Enrique Berrocal Guerrero, página 330

⁶ Ibidem

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue instaurada por **NEIMER DANIEL QUENZA LOPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

TERCERO: TÉNGASE como actos administrativos demandados:

- **Fallo de primera instancia**, proferido el día 26 de noviembre de 2021, por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MECUC, en el proceso disciplinario **EE-MECUC-2021-01**.
- **Fallo de segunda instancia**, proferido el día 28 de marzo de 2023, por el Inspector Delegado Región 5 de Juzgamiento, en el proceso disciplinario **EE-MECUC-2021-01**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante de la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: juanccardonaabg@gmail.com señalada en la demanda para efectos de notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201⁷, 205⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, entidad que en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene capacidad para comparecer al proceso por sus representantes o quien haga sus veces.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en los términos del artículo 199⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

⁷ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, la demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

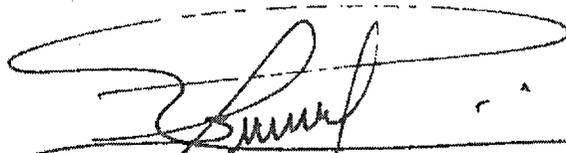
NOVENO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de las actuaciones objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

DÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado, **JUAN CARLOS CARDONA QUINTERO**, como apoderado de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

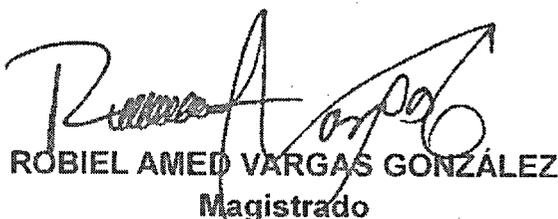
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024))



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00060-00
DEMANDANTE:	THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA
DEMANDADO:	JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO
VINCULADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCION – MUNICIPIO DE CONVENCION – PERSONERIA MUNICIPAL DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Estando la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA**, interpone demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por el medio de control de **nulidad electoral**, a efectos de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Principal:

- 1) **Resolución No. 004 del 10 de enero de 2024**, "POR MEDIO SE PROCEDE [sic] A LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO 2024-2028", a través de la cual resultó electo para dicho cargo y periodo el señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO**, identificado con la C.C. 1.090.479.149.

Conexos:

- 2) **Resolución No. 068 del 26 de junio de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CONVENCION – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER".
- 3) Convenio marco de colaboración de fecha 26 de junio de 2023.
- 4) Convenio interadministrativo de cooperación No. 001 del 24 de mayo de 2023. (si estuviere vigente a la fecha de hoy o si llegare a estarlo al declarar la nulidad de actos posteriores).
- 5) Los actos administrativos definitivos o que judicialmente tengan dicha connotación y que estén directamente relacionados con la convocatoria objeto de la presente demanda.
- 6) Resolución o Acta No. 053 del 29 de mayo de 2023. (si estuviere vigente a la fecha de hoy o si llegare a estarlo al declarar la nulidad de actos posteriores). (No cuento con dicho documento)
- 7) Acta de legalización de convenio No. 002 de fecha 26 de junio de 2023
- 8) Adenda No 001 del 26 de junio de 2023;
- 9) Acta No. 006 del 09 de enero de 2024.

Y en la misma demanda, se solicitó la siguiente medida cautelar:

V. MEDIDA CAUTELAR

Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa a la resolución definitiva del asunto objeto de la presente y al momento de la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, específicamente, la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2024, y los previos y conexos a esta, siendo imprescindible entonces, suspender los efectos jurídicos del precitado Acto Administrativo, por medio del cual se eligió al señor JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO, como Personero Municipal de Convención, N. de S., para el periodo 2024-2028.

Sobre el particular, debe señalar el Despacho que la normativa especial que rige el procedimiento electoral no prevé que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado al extremo demandado, no obstante, luego de ciertos debates y posiciones jurisprudenciales la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado resolvió **unificar**¹ su criterio *“en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto”*.

En la misma providencia, se precisó:

“57. En los anteriores términos, resulta compatible la aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral. Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe correrse traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.

*58. Comoquiera que el anterior trámite fue establecido por el legislador, que es el competente para determinar cuál es procedimiento al que deben someterse las partes y el juez para la resolución de controversias en sede judicial, desde luego, respetando los parámetros mínimos constitucionales, **su pretermisión de manera injustificada tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso”**.*

En este mismo sentido, el criterio del Honorable Consejo de Estado², y el cual exhorta a aplicar, es el relativo a que la medida cautelar debe resolverse en el mismo Auto que disponga sobre la admisión de la demanda, conforme a lo

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 27 de febrero de 2020, Rad. 63001-23-33-000-2019-00253-01.

previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego, en garantía de los derechos de contradicción y defensa del demandado, dará aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, autorizado por el artículo 296⁴ ibidem.

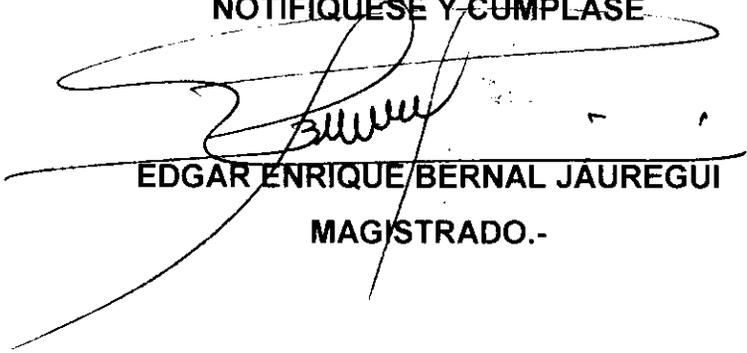
Por lo tanto, se dispondrá que previo a decidir sobre la solicitud la suspensión provisional en cuestión, se corra traslado del escrito de la demanda (que contiene dicha solicitud) al demandado, señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y también, por solicitud propia del extremo demandante, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCION, MUNICIPIO DE CONVENCION, PERSONERIA MUNICIPAL DE CONVENCION** a efectos de que se pronuncien sobre los fundamentos de la misma.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de 5 días al demandado señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y también, por solicitud propia del extremo demandante, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCION, MUNICIPIO DE CONVENCION, PERSONERIA MUNICIPAL DE CONVENCION** a efectos de que se pronuncien sobre los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentada por el demandante en su escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAGISTRADO.-

³ "El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".

⁴ "Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Revisión Jurídica
Radicado : 54-001-23-33-000-2024-00058-00
Actor : Gobernador de Norte de Santander
Demandado : Concejo Municipal de Puerto Santander

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, debe la Sala rechazar la solicitud de la referencia, dado que la misma resulta extemporánea, conforme lo siguiente:

1.- El día 16 de febrero del 2024, el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, remitió desde el correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co, a esta Corporación, solicitud de revisión con el objeto de que se decida sobre la legalidad del Acuerdo No. 01.24 del 16 de enero del 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES Y/O AUTORIZACIONES A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER - PARA CELEBRAR CONTRATOS, CONVENIOS, MODIFICACIONES EN PRESUPUESTO, SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el H. Concejo Municipal de Puerto Santander.

2.- En la solicitud de Revisión Jurídica, dentro de los hechos de la demanda, se señala por parte del Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, lo siguiente: "5. El precitado acuerdo se remitió a la Gobernación para su revisión mediante radicado de la Gobernación 2024084000015532 de fecha 19 de enero de 2024."

3.- Sin embargo, de los documentos que obran dentro del expediente digital, también se observa que el mencionado Acuerdo municipal fue remitido al correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co, desde el día 16 de enero del 2024 tal como pasa a verse:

De: Emanuel Corchita Silva <emanuel.silva951@gmail.com>
Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:29
Para: Secretaría Jurídica <secjuridica@nortedesantander.gov.co>
Asunto: PROYECTOS DE ACUERDOS 001.24 Y 002.24

16 de enero del 2024
Puerto Santander, Norte de Santander

Señor
SECRETARIO JURÍDICO
Gobernación del Departamento de Norte de Santander
secjuridica@nortedesantander.gov.co

ASUNTO: Revisión de acuerdos municipales 001.24 y 002.24 Expedidos por el Honorable Concejo Municipal de Puerto Santander.

Apreciado (a) Doctor (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Doctora Carmen Teresa Gómez Caceres, alcaldesa del Municipio Puerto Santander – Norte de Santander y del suscrito, deseándole un feliz año 2024.



Para Cualquier Respuesta Cite este Radicado:
Rad No. 2024-08400-001553-2
2024-01-19 09:12 -ARCHIVO14
Destino: 10000
CC:
Temas: EMANUEL RODRIGO COYB
Asunto: PROYECTOS DE ACUERDO
Folios: 5
Aprobos: RESCRITO POR LORRFO
ELECTRONICO-SEL JURIDICA

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

4.- Respecto a la oportunidad que tienen los Gobernadores para remitir al Tribunal, el Acuerdo Municipal que resultare contrario a la Constitución y la Ley, el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 119 estableció lo siguiente:

“ARTICULO 119. <Ver Notas del Editor> Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.”

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, contaba con 20 días para presentar la solicitud de revisión jurídica ante el Tribunal, si observaba que el Acuerdo expedido por el ente municipal era contrario a la Constitución y la Ley, término que empezó a correr a partir del día siguiente del 16 de enero del 2024, cuando el Asesor Jurídico del Municipio de Puerto Santander envió dicho acto administrativo para revisión.

En tal sentido, los 20 días con los que contaba el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, para remitir el Acuerdo a esta Corporación finalizaban el día 13 de febrero de 2024, sin embargo, al haber presentado la solicitud solo hasta el día 16 de febrero del 2024, es claro para la Sala que la misma no se interpuso dentro del término legal conferido.

Frente a los 20 días, resulta importante recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-869 de noviembre de 1999, al estudiar la exequibilidad de la expresión “dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido”, del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, expresó lo siguiente:

“(…)Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia.”

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto será rechazar la solicitud de Revisión Jurídica formulada por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, al haber sido interpuesta por fuera del término concedido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud revisión jurídica presentada por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

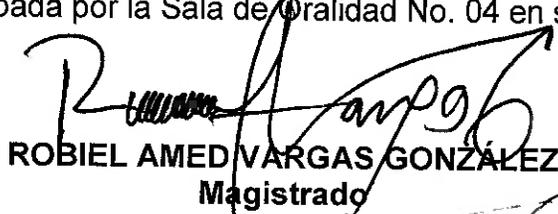
SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

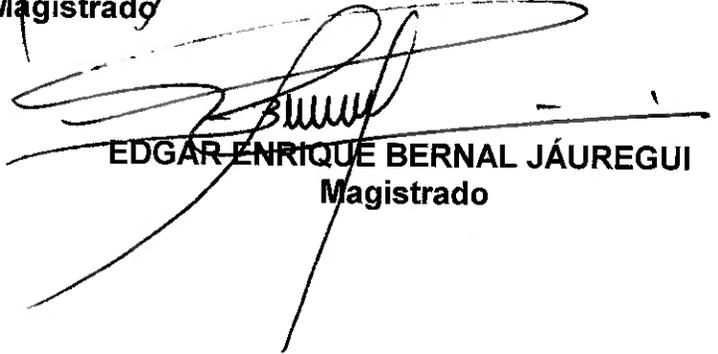
(Discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Acción: Reparación Directa
Radicado: 54-001-23-31-000-2003-01251-02
Demandante: Ciro Alfonso Pérez Velásquez Y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Municipio de Ocaña

En atención al informe secretarial que antecede¹, el Juzgado Noveno Administrativo de Circuito de Cúcuta previo a estudiar lo pertinente al proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, remite a este Corporación el proceso de la referencia a fin de analizar si en la sentencia de segunda instancia se presenta un error advertido por el Juzgado, con lo cual procede el Despacho a decidir, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)², se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, así:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio, la Falta de legitimidad en la causa por pasiva del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), por los perjuicios causados al señor Ciro Alfonso Pérez Velásquez debido a una falla en el servicio de mantenimiento y sostenimiento de una vía nacional, en concurrencia de culpas con el señor Ciro Alfonso Pérez Velásquez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

¹ A folio 62 del cuaderno de segunda instancia

² A folios 22 a 37 del cuaderno de segunda instancia

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENSE** al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a pagar las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de Perjuicios morales:

DEMANDANTES	SMLMV
CIRO ALFONSO PÉREZ VELÁSQUEZ (Víctima directa)	10
CRISTIAN ALFONSO PÉREZ SÁNCHEZ (Hijo de la víctima)	10
LUISA KARINA PÉREZ GARCÍA (Hija de la víctima)	10
SOLOANGEL VELÁSQUEZ (Madre de la víctima)	10
JESÚS ANÍBAL PÉREZ VELÁSQUEZ (Hermano de la víctima)	5
SOLOANGEL VELÁSQUEZ (Madre de la víctima)	10
JESÚS ANÍBAL PÉREZ VELÁSQUEZ (Hermano de la víctima)	5
ADIEL PÉREZ VELÁSQUEZ (Hermano de la víctima)	5

B. Por concepto de Daño a la salud, se pagará a la víctima directa, una suma equivalente a 10 SMLMV.

C. Por concepto de perjuicios materiales, bajo la modalidad de **daño emergente,** se deberá reconocer una suma equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$440.238).

QUINTO: Las sumas reconocidas deberán ser canceladas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar."

2. CONSIDERACIONES

2.1 PROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN

Considera el Despacho que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el **Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, los errores **no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras,**

contenidas en la parte resolutive de la sentencia o **que influyan en ella**. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrita fuera de texto).

Recuerda la Sala que, las sentencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 309, 310 y 311 del CPC.; en este sentido, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, la sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación, procederá la Sala a analizar si es procedente la corrección de la mencionada providencia.

2.2. CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto y lo que obra en el expediente, observa la Sala que el sentido de la sentencia de segunda instancia fue revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, declarar patrimonialmente responsable al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), por los perjuicios causados al señor Ciro Alfonso Pérez Velásquez debido a una falla en el servicio de mantenimiento y sostenimiento de una vía nacional, con una disminución en la condena por encontrarse acreditada una concurrencia de culpas entre la entidad y la víctima, atribuyendo a la última una participación en la causación del daño del 50%.

En este sentido, la Sala procedió a tasar los montos por concepto de perjuicios, no obstante, en el literal A del numeral cuarto de la parte Resolutiva de la sentencia de Segunda Instancia, se ordenó el pago dos veces por el mismo concepto de perjuicios morales a SOLANGEL VELÁSQUEZ (Madre de la víctima) y a JESÚS ANÍBAL PÉREZ VELÁSQUEZ (Hermano de la víctima) incrementando la condena impuesta en 15 SMMLV, información que no concuerda al ser contrastada con la parte considerativa de la misma.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error de digitación al haberse registrado en la condena por concepto de perjuicios morales dos veces a SOLANGEL VELÁSQUEZ (Madre de la víctima) y a JESÚS ANÍBAL PÉREZ VELÁSQUEZ (Hermano de la víctima), error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutiva.

Adicionalmente, observa el despacho que, respecto al nombre de la madre de la víctima, la señora SOLANGEL VELÁSQUEZ, se incurrió en error mecanográfico al momento de transcribir su nombre, toda vez que, conforme al poder conferido³, la demanda instaurada⁴ y el registro civil de nacimiento del señor CIRO ALFONSO PÉREZ VELÁSQUEZ⁵, el nombre correcto de la demandante es SOLANGEL VELÁSQUEZ VEGA, y no SOLOANGEL VELÁSQUEZ, como erróneamente se dispuso en el fallo de segunda instancia.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar correcciones al fallo, por tratarse de errores de digitación o mecanográficos en la parte resolutiva de la misma, se procederá a corregir el literal A del ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia, proferida el día veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)⁶, a fin de corregir el error de digitación mencionado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal A del ordinal CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida por esta

³ A folios 4 y 45 del cuaderno de primera instancia

⁴ A folios 5 a 18 del cuaderno de primera instancia

⁵ A folio 20 del cuaderno de primera instancia

⁶ A folios 22 a 37 del cuaderno de segunda instancia

Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016),
el cual quedará así:

"A. Por concepto de Perjuicios morales:

DEMANDANTES	SMLMV
<i>CIRO ALFONSO PÉREZ VELÁSQUEZ (Víctima directa)</i>	10
<i>CRISTIAN ALFONSO PÉREZ SÁNCHEZ (Hijo de la víctima)</i>	10
<i>LUISA KARINA PÉREZ GARCÍA (Hija de la víctima)</i>	10
<i>SOLANGEL VELÁSQUEZ VEGA (Madre de la víctima)</i>	10
<i>JESÚS ANÍBAL PÉREZ VELÁSQUEZ (Hermano de la víctima)</i>	5
<i>ADIEL PÉREZ VELÁSQUEZ (Hermano de la víctima)</i>	5

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: En atención a que el proceso ya se encuentra terminado,
NOTIFICAR este auto de conformidad con el artículo 320 del Código
de Procedimiento Civil.

CUARTO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen,
una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2024-00057-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Acuerdo emanado del Concejo Municipal de Puerto Santander
Medio de control: Revisión jurídica

Sería del caso dar trámite a las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, actuando en representación del referido ente territorial, en contra del Acuerdo No. 02.24 del 16 de enero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA SALIDA DEL PAÍS A LA SEÑORA ALCALDESA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER A LA REÚBLICA (SIC) DE VENEZUELA CON EL FIN DE TRATAR ASUNTOS DE ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" proferido por el Concejo Municipal de Puerto Santander - Norte de Santander, sino se advirtiera que el mismo fue presentado de manera extemporánea conforme las siguientes consideraciones

1. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

En igual sentido, prevé el artículo 118 del Decreto Ley 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", como atribuciones del señor gobernador revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

A su vez, el artículo 119 ibídem, establece que el Gobernador cuenta con 20 días para remitir al Tribunal el acuerdo que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o la ordenanza. De manera textual, la citada norma señala:

"ARTÍCULO 119. <Ver Notas del Editor> Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez." (Negrillas fuera del texto original)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2024-00057-00
 Actor: Gobernador de Norte de Santander
 Demandado: Concejo Municipal de Puerto Santander.
 Medio de Control: Revisión Jurídica

A través de la sentencia C-869-99 del 3 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional declaró exequibles las expresiones "... dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido..." de la citada norma, al considerar que las disposiciones impugnadas del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, contribuyen a la realización de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el artículo 209 de la Constitución, ni contrarian ningún principio o valor de la misma, ni las restricciones, tácitas o expresas, impuestas por el mismo legislador.

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala encuentra probado lo siguiente:

1. El 16 de enero de 2024¹, el Alcalde del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander sancionó el Acuerdo No. 02.24 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA SALIDA DEL PAÍS A LA SEÑORA ALCALDESA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER A LA REÚBLICA (SIC) DE VENEZUELA CON EL FIN DE TRATAR ASUNTOS DE ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."
2. No obstante que en el hecho número 5 del escrito de demanda, se indica que el precitado acuerdo fue remitido a la Gobernación para su revisión mediante Radicado 2024084000015532 del 19 de enero de 2024, encuentra la Sala que el Asesor Jurídico del Municipio de Puerto Santander envió dicho acuerdo para su revisión el 16 de enero de 2024 a través de la dirección electrónica emanuelsilva951@gmail.com dirigido a la Secretaría Jurídica del Departamento con dirección electrónica secjuridica@nortedesantander.gov.co. Además, el pantallazo que acredita lo anterior fue impreso por la Gobernación de Norte de Santander, quién le impuso sello con número de Radicado 2024-08400-001553-2 de fecha 19 de enero de 2024², como se observa a continuación:

De: Emanuel Combita Silva <emanuelsilva951@gmail.com>
 Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:29
 Para: Secretaria Jurídica <secjuridica@nortedesantander.gov.co>
 Asunto: PROYECTOS DE ACUERDOS 001.24 Y 002.24

16 de enero del 2024,
 Puerto Santander, Norte de Santander.

Señor
SECRETARIO JURÍDICO
 Gobernación del Departamento de Norte de Santander
secjuridica@nortedesantander.gov.co



Para Cualquier Respuesta Cite este Radicado:
Rad No. 2024-08400-001553-2
 2024-01-19 09:12 -ARCHIVO19
 Destino: 10000
 cc:
 Rem/D: EMANUEL RODRIGO COMB
 Asunto: PROYECTOS DE ACUERDO
 Folios: 2
 Anexos: RECIBIDO POR CORREO
 ELECTRONICO-SEC JURIDICA

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: Revisión de acuerdos municipales 001.24 y 002.24 expedidos por el Honorable Concejo Municipal de Puerto Santander.

¹ SAMAI, ÍNDICE No. 00003, PDF. 2ED_002DEMANDAPDF(.pdf) NroActua 3, Folio 19.

² SAMAI, ÍNDICE No. 00003, PDF. 2ED_002DEMANDAPDF(.pdf) NroActua 3, Folio 17.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2024-00057-00
 Actor: Gobernador de Norte de Santander
 Demandado: Concejo Municipal de Puerto Santander.
 Medio de Control: Revisión Jurídica

RV: PROYECTOS DE ACUERDOS 001.24 Y 002.24

Secretaría Jurídica <secjuridica@nortedesantander.gov.co>

Mar 16/01/2024 15:07

Para: Doris Portilla Sierra <d.portilla@nortedesantander.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

ACUERDO 002 AUTORIZACION SALIDA DEL FMS ALCALDESA.pdf; ACUERDO 001 FACULTADES AUTORIZACIONES ALCALDESA.pdf;

Dra. Doris

Buen día

Remito archivo adjuntos del municipio de Puerto Santander para su conocimiento.

Att.

JHONNY JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCAL
 Secretario Jurídico



Gobernación
 de Norte de
 Santander

3. También se encuentra acreditado que el **16 de febrero del año en curso** fue enviado por parte de la Secretaría Jurídica del Departamento Norte de Santander, la solicitud de revisión jurídica al correo de Soporte Técnico del Tribunal stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴ conforme se observa a continuación:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta

De: Secretaría Jurídica <secjuridica@nortedesantander.gov.co>
Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2024 02:44 p.m.
Para: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta
CC: alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co;
notificacionjudicial@puertosantander-nortedesantander.gov.co;
concejomunicipal@puertosantander-nortedesantander.gov.co
Asunto: Demanda Acuerdo Municipal 002-2024 municipio Puerto Santander
Datos adjuntos: [img20240216_14355891.pdf](#); [solicitud de documentos acuerdo 02 de 2024.pdf](#); [acuerdo 02 de 2024 pto sder \(1\).pdf](#)

Importancia: Alta

Señores
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 E.S.D.

Cordial saludo

Respetuosamente concurro a su despacho a efectos de presentar la demanda de revisión de legalidad del radicado de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Att.

³ SAMAI, ÍNDICE No. 00003, PDF. No. 1_ED_001ACTAREP(.pdf) NroActua 3, folio 1.

⁴ SAMAI, ÍNDICE No. 00003, PDF. No. 1_ED_001ACTAREP(.pdf) NroActua 3, folio 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

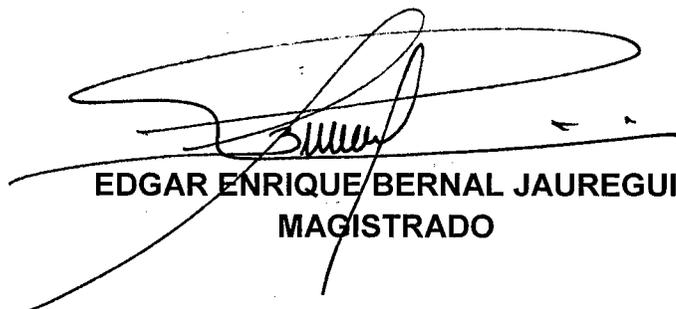
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00415-00
Demandante: Nolver Orlando Escobar Bueno y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" en proveído de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), C.P. Fredy Ibarra Martínez, por medio del cual modificó la sentencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en lo referente a los perjuicios causados, negó las demás pretensiones de la demanda, la cual fue proferida por este Tribunal en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); igualmente condenó en costas a la entidad demandada y fijó agencias en derecho a su cargo.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en segunda instancia en costas a la entidad demandada, remitiéndose el expediente a la Contadora de ésta Corporación para su respectiva liquidación.

Una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

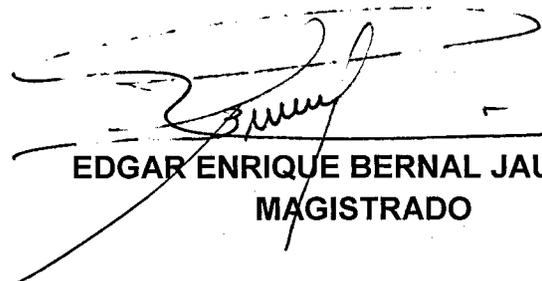
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00222-00
Demandante: David Antonio Solano Carpio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” en proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), C.P. Martín Bermúdez Muñoz, por medio del cual confirmó la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue proferida por este Tribunal en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014), y condenó en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en segunda instancia en costas a la parte demandante, remitiéndose el expediente a la Contadora de ésta Corporación para su respectiva liquidación.

Una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

Radicado No. 54-001-23-33-000-2024-00057-00
Actor: Gobernador de Norte de Santander
Demandado: Concejo Municipal de Puerto Santander.
Medio de Control: Revisión Jurídica

Conforme lo anterior, advierte la Sala que la remisión del Acuerdo No. 02 del 16 de enero de 2024 a este Tribunal, se realizó por fuera del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, esto es, 20 días siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como quedó acreditado, el citado acuerdo fue recibido en la Gobernación el 16 de enero de 2024, es decir que el término de 20 días se cumplía el 13 de febrero del mismo año y solo hasta el 16 de febrero, fue presentado el escrito de revisión jurídica a través del correo electrónico de Soporte Técnico de esta Corporación, razón por la cual, este Tribunal dispondrá rechazarlo por haberse presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la solicitud de revisión jurídica del Acuerdo No. 02 del 16 de enero de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA SALIDA DEL PAÍS A LA SEÑORA ALCALDESA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER A LA REÚBLICA (SIC) DE VENEZUELA CON EL FIN DE TRATAR ASUNTOS DE ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentada por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander a través del Secretario Jurídico, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, para los efectos legales pertinentes.

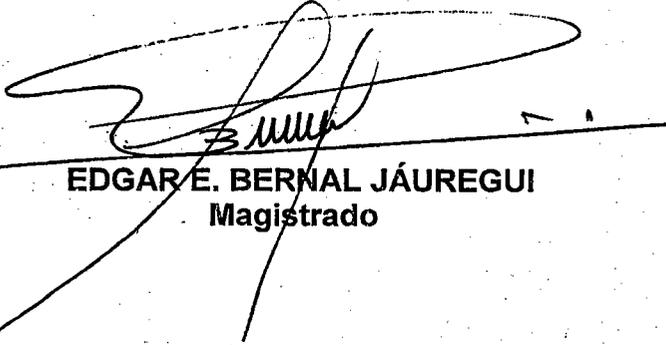
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión ordinaria N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00025-00
Accionante: Departamento de Norte de Santander
Accionado: Municipio de Bochalema
Asunto: Revisión jurídica

Vencido el término de fijación en lista, procedente resulta abrir la presente actuación a pruebas.

I. De los intervinientes

En primer lugar, se observa que, durante el término de fijación en lista, intervinieron las siguientes personas:

- ✦ El señor José Raúl Suárez Manjarrés: Personero del municipio de Bochalema.
- ✦ Morela Parada Vega: Auxiliar administrativo de la Comisaría de Familia de Bochalema.
- ✦ Sandy Nataly Alonso Acosta: Psicóloga de la Comisaría de Familia de Bochalema.
- ✦ Adriana Yisela Fuentes Vera: Trabajadora social de la Comisaría de Familia de Bochalema.
- ✦ María Alejandra Gómez Torres: Secretaria de despacho de la Comisaría de Familia de Bochalema.

Por tal razón, en virtud del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 es procedente su intervención, debiendo el Despacho pronunciarse acerca de las solicitudes probatorias elevadas por las partes e intervinientes.

II. De la solicitud probatoria

2.1. De las pruebas solicitadas por el Departamento de Norte de Santander

- Expedir la certificación financiera por el secretario de Hacienda municipal para la viabilidad de la planta de la Comisaria de Familia.
- Requerir al concejo municipal de Bochalema la documentación aportada para la expedición del acuerdo municipal 014 de 2023.

2.2. De las pruebas solicitadas por los intervinientes

2.2.1. Del Personero municipal de Bochalema

Testimonial.

Solicito al despacho se decrete y recepcione el testimonio de la señora EMELY NATALY ALBARRACÍN, quien es empleada de planta de la Alcaldía municipal y funge como representante de los empleados, quien tengo entendido formo parte del equipo interdisciplinario que adelanto los correspondientes estudios técnicos y quien puede ser notificada en la alcaldía Municipal de Bochalema.

Documental solicitado.

- Solicito al despacho se requiera al Concejo Municipal para que envíe a su despacho los documentos anexos presentados por el Alcalde Municipal con la presentación para estudio del proyecto y los solicitados que por parte del Concejo durante el trámite de aprobación del acuerdo 014 de 2023.
- Solicito al despacho se requiera al despacho del alcalde para que envíe a su despacho los documentos creados durante el proceso de elaboración del proyecto de acuerdo.

2.2.2. De las señoras Morela Parada Vega, Sandy Nataly Alonso Acosta, Adriana Yisela Fuentes Vera y María Alejandra Gómez Torres:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se decrete y recepcione el testimonio de parte del señor:

GERMAN MONCADA presidente del Concejo Municipal para el momento de los hechos, quien puede ser ubicado en el salón del Concejo Municipal, ubicado en el Palacio Municipal de Bochalema o a través de la Secretaría General.

TESTIMONIAL

Solicito al despacho se decrete y recepcione el testimonio de los señores:

EMELY NATALY ALBARRACÍN TORRES, quien es empleada de planta de la Alcaldía municipal y funge como representante de los empleados, quien formo parte del equipo interdisciplinario que adelanto los correspondientes estudios técnicos y quien puede ser notificada en la alcaldía Municipal de Bochalema

SERGIO ARTURO DUQUE MORENO, quien fungía como asesor jurídico externo del municipio y tiene conocimiento sobre el trámite del proyecto de acuerdo presentado.

HELI GELVEZ LOPEZ, quien fungía como Asesor contable y financiero puede dar fe sobre el elemento Financiero presentado con el proyecto

1. Solicito al despacho se requiera al Concejo Municipal para que envíe todos los documentos presentados y solicitados por el concejo durante el trámite de estudio del acuerdo 014 de 2023.
2. Solicito al despacho se requiera al despacho del alcalde para que envíe a su despacho los documentos creados durante el proceso de elaboración del proyecto de acuerdo.
3. Solicito al despacho se requiera al ejecutivo municipal para que envíe a su despacho acto administrativo de creación de la Comisaría de familia.

Pues bien, sobre las solicitudes probatorias relacionadas con el decreto de la prueba testimonial, las mismas serán negadas por inconducentes, toda vez que la revisión jurídica de acuerdos municipales tiene su naturaleza en un control de constitucionalidad y legalidad sobre los mismos, constituyéndose la prueba documental en el medio probatorio idóneo para decidir su validez o invalidez.

Sobre las demás pruebas documentales, se analiza que guardan el mismo objeto o tema de prueba, a saber, todo lo relacionado con los antecedentes que conllevaron a la expedición del Acuerdo No. 014 de 2023, razón por la cual su decreto se basará en todo el expediente administrativo que lo originó.

Así las cosas, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y los aportados por los intervinientes.

2. Por considerarlo pertinente, procedente, útil y necesario, se decretan las siguientes pruebas:

➤ **OFICIAR al CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA y al MUNICIPIO DE BOCHALEMA**, a efectos de que alleguen con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 014 del 5 de diciembre de 2023 expedido por el Concejo Municipal de Bochalema, "*POR MEDIO DEL CUAL SE REORGANIZA LA ESTRUCTURA ORGANICA EN LA DEPENDENCIA DE COMISARIA DE FAMILIA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA*".

Se hace la salvedad del envío íntegro del expediente administrativo, comoquiera que, en virtud de la orden emitida en el auto admisorio, el Secretario General del Municipio de Bochalema aportó únicamente la copia del Acuerdo No. 014 de 2023 y el Decreto No. 093 de 2023 por el cual se ajustó el manual de funciones, lo que claramente no constituye la totalidad del expediente administrativo que aquí se solicita.

- Remitan el certificado de disponibilidad presupuestal o el documento equivalente, que se haya expedido para la viabilidad de la reorganización de la planta de la Comisaría de Familia del municipio de Bochalema.

3. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se concede a todos los requeridos en el numeral 2 de la presente providencia, un término improrrogable de 10 días para allegar lo solicitado por esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisada la actuación, en vista de la solicitud presentada por el apoderado de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP, en la cual destacaban que el señor ROBERT VACA CONTRERAS transmitió en vivo a través de Facebook la audiencia de verificación del cumplimiento de la sentencia, con fines políticos, señala que informó en el chat de la audiencia que el coadyuvante mencionado estaba transmitiendo en vivo la diligencia, solicitando se tomen las acciones pertinentes por las actuaciones realizadas por el señor VACA CONTRERAS, por atentar contra los derechos fundamentales de los intervinientes de la audiencia, peticionando por último que éste tipo de acciones no se repitan.

El Artículo 107 numeral 5 del Código General del Proceso, frente al principio de publicidad de las audiencias menciona:

"ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. <Ver Notas del Editor> Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias." (Subraya fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, la audiencia adelantada por éste Despacho el día 20 de septiembre de 2023, era pública, como quiera que no fue limitada su participación, razón por la cual, la conducta adelantada por el coadyuvante se encuentra dentro de los parámetros establecidos para su desarrollo, sin que la misma haya implicado vulneración a los derechos fundamentales de los intervinientes.

Frente al argumento expuesto por el apoderado de EICVIRO relacionado con que no se resolvió por parte del Despacho dicha solicitud planteada en el chat de la audiencia, cabe destacar que en múltiples ocasiones se le dio la oportunidad para intervenir, y el mismo no puso de presente la situación, la que por demás no estaba prohibida realizar, como ya se mencionó.

Por último, el Despacho desconoce los fines políticos que pueda tener el señor VACA CONTRERAS, los cuales son ajenos a la verificación del cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, el Despacho negará la imposición de las sanciones solicitadas por el apoderado de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP.

Igualmente, se procederá a convocar a audiencia virtual de verificación de cumplimiento de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, razón por la cual se dispone:

1. **NEGAR** la solicitud planteada por el apoderado de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO - EICVIRO ESP.
2. **CONVOCAR a audiencia** a los integrantes del Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se fija como fecha y hora para su realización, el día **miércoles 13 de marzo de 2024, a partir de las 09:00 A.M.**
3. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹ del CSJ.
4. En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7² y 11³ del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.
5. Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que alleguen los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

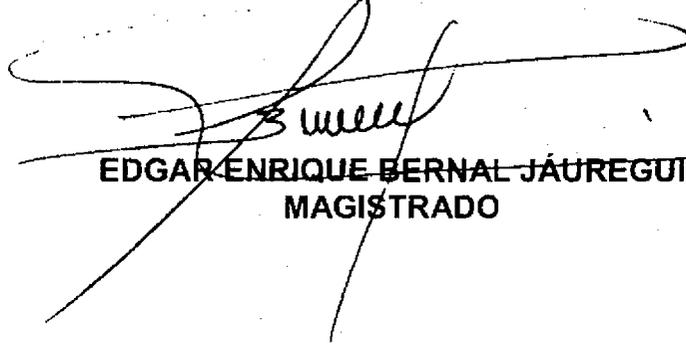
¹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

6. RECONOCE personería para actuar como apoderada de la entidad accionada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP a la abogada YULI ANDREA MARTÍNEZ LAVERDE, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado:	54-001-33-33-003-2022-00218-01
Demandante:	Jenny Xiomara Roa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Municipio San José de Cúcuta
Asunto:	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por apoderado de la **parte demandante**¹ y de la **Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**², en contra de la sentencia de fecha **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Visto a índice 00010 documento " 27_ED_28RECURSOAPELACIONDE(.pdf) " SAMAI en 1 instancia

² Visto a índice 00010 documento " 26_ED_27RECURSOAPELACIONFO(.pdf) " SAMAI en 1 instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Expediente:	54001-33-33-003-2022-00170-01
Demandante	MIGUEL ANGEL TORRADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Expediente:	54-001-33-33-006-2022-00215-01
Demandante	DORIS MARIA QUINTEOR ORTEGA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-003-2022-00136-01
Demandante:	LILIANA ESTHER VELANDIA ARTEAGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**² y de la **Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**³ en contra de la sentencia de fecha **nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Visto a documento ALDESPACHO_PARAESTUD_00420210004000S(.pdf)

² Visto a documento 15RecursoApelacionSentenciaDemandante.PDF(.pdf)

³ Visto a documento 030_ED_30RECURSOAPELACIONFO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00209-01
Demandante:	Jaime Anatolio Rodríguez Caballero
Demandado:	Nación – Mineducación – Fomag – Dpto Nte De Santander
Asunto:	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede¹, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**² y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**³, en contra de la sentencia de fecha **Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**⁴, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Visto a documento 2ALDESPACHO_Para estudio_3INFORME202220901PDF(.pdf) NroActua 3 SAMAI

² Visto a documento 52_ED_050DEMANDANTERECURSO(.pdf) NroActua 23 SAMAI en 1 instancia

³ Visto a documento 48_ED_046RECURSOAPELACIONF(.pdf) NroActua 23 SAMAI en 1 instancia

⁴ Visto a documento 45_ED_043SENTENCIAPRIMERAI(.pdf) NroActua 23SAMAI en 1 instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54-001-33-33-004-2021-00040-01
Demandante:	Carlos Vinicio Jácome Jácome
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Asunto:	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede¹, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Visto a documento ALDESPACHO_PARAESTUD_00420210004000S(.pdf)

² Visto a documento 15RecursoApelacionSentenciaDemandante.PDF(.pdf)